

Anexo 1 – Asuntos en los que la Sala Superior ha analizado el principio de paridad de género en las dirigencias de los partidos

Asunto	Magistratura	Fecha	Órgano partidista por integrar	Acto impugnado	Criterio	Votación
SUP-REC-64/2015	Constancio Carrasco Daza	20/05/2015	Comité Directivo Estatal del PRI en el Distrito Federal	Sentencia de la SRCDMX mediante la cual le ordenó al órgano interno del PRI que incluyera el principio de paridad de género en la integración de las fórmulas de candidatos	La Sala Superior estimó que la convocatoria efectivamente fue omisa en considerar el principio de paridad de género. Ello, debido a que los partidos políticos constituyen entidades de interés público que juegan un papel principal en la democracia, están inmersos en el marco constitucional y convencional de los derechos humanos, por lo que deben proteger y garantizar la efectividad de estos derechos. Por esa razón, se revocó la convocatoria denunciada, así como la declaración de validez de la elección de aquellos militantes del PRI y se ordenó la introducción de reglas de paridad de género.	Por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SUP-JDC-369/2017	Mónica Aralí Soto Fregoso	02/06/2017	Diversos órganos nacionales del PT	Diversos actos y omisiones atribuidas a diferentes órganos partidistas.	La Sala Superior consideró que no existe disposición constitucional y legal que establezca la obligación para los partidos políticos de incluir reglas específicas relativas a la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección nacional, ni tampoco se advierte el deber de incorporar tal reglamentación en los referidos términos en los estatutos de los partidos políticos. Sin embargo, se determinó que el PT sí tenía el deber de observar la paridad de género, así como de promover la participación política de la militancia y la igualdad entre hombres y mujeres, a efecto de integrar los órganos de dirección partidistas, porque el principio de paridad de género no se agota cuando los partidos políticos postulan sus candidatos a los cargos de elección popular, sino que trasciende a la conformación de sus	Por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asunto	Magistratura	Fecha	Órgano partidista por integrar	Acto impugnado	Criterio	Votación
					órganos internos en concordancia con uno de sus fines constitucionalmente asignados, consiste en promover la participación del pueblo y la vida democrática. Esto, dado que la paridad de género en la participación política es una de las piezas fundamentales que enriquece la vida democrática. En consecuencia, se ordenó al PT garantizar la de género en su integración.	
SUP-JDC-20/2018	Indalfer Infante Gonzales	14/02/2018	Presidencia, la Secretaría General e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional	Resolución del órgano interno del PRD que declaró la validez de la elección de los titulares de su dirigencia nacional	La Sala Superior confirmó los actos realizados en el Décimo Tercer Pleno Extraordinario, respecto a la elección de su presidente y secretario general y señaló que, una vez concluido el periodo extraordinario de un año para el que fueron electos, el partido debería cumplir con la paridad de género en su próximo proceso de elección interno. Ello, porque el principio de paridad de género no se garantizó en la integración y elección de la fórmula, que debió integrarse por personas de distinto género, en atención a lo dispuesto en los estatutos de ese partido político.	Por mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.
SUP-REC-578/2019 Y ACUMULADOS	Felipe de la Mata Pizaña	20/12/20219	Comité Directivo de las dieciséis demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.	Sentencia de la SRCDMX que dejó sin efectos los acuerdos de registro de las candidaturas y ordenó al PAN convocar a una nueva elección en la que se previeran mecanismos que permitieran garantizar la paridad, horizontal y vertical, en el registro de	La Sala Superior confirmó la sentencia regional porque coincidió con lo resuelto en cuanto a que el mandato de paridad, tanto vertical como horizontal, se debe observar en todos los cargos directivos de los partidos políticos. Consideró que dicho principio debía ser observado por los partidos pues en su vertiente horizontal pretende garantizar que las mujeres accedan no solo a los cargos, sino a los de mayor jerarquía, importancia política o trascendencia. La obligación de que los partidos también observen	Por mayoría de votos de la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el

Asunto	Magistratura	Fecha	Órgano partidista por integrar	Acto impugnado	Criterio	Votación
				las candidaturas a las presidencias de los comités directivos.	el mandato de paridad de género deriva directamente de lo previsto en la Constitución y de la Ley de Partidos. El deber de los partidos de observar el principio no constituye, por sí misma, una regla nueva porque desde 2016 esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que los partidos tienen el deber de garantizar la paridad en la integración de sus órganos. El deber del PAN de observar el principio deriva del mandato constitucional reformado el 6 de junio de 2019, el cual debe ser observado y aplicado de manera total e integral.	voto en contra de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.
SUP-JDC-1862/2019	Reyes Rodríguez Mondragón	12/02/2020	Presidencia del CEN del PRI	Determinación del órgano interno del PRI, por medio de la cual se confirmó la designación de las 20 delegaciones generales porque, a su juicio, estas figuras escapaban del mandato de paridad de género	La Sala Superior ordenó al PRI realizar los ajustes correspondientes para garantizar el principio de paridad, es decir, que se designara a mujeres en, al menos, la mitad de sus delegaciones generales. Además, determinó que era necesario que el partido reforzara sus políticas paritarias. Por otro lado, los objetivos que se buscaron con la incorporación del mandato de paridad de género en el texto constitucional, primero con la reforma del 2014 y posteriormente con la reforma de paridad total de junio del 2019, no serían alcanzados si solo exigiera el cumplimiento de este mandato a determinados órganos o a determinados actores políticos. Es decir, este mandato abarca a todos aquellos cargos que, ya sea por su naturaleza de dirección o por su naturaleza política impliquen funciones de deliberación o de tomas de decisión o que bien, promuevan y faciliten la participación política de las mujeres. En el caso concreto, las delegaciones generales del CEN ejecutan estrategias de este órgano nacional en las entidades federativas, llevan a cabo funciones de naturaleza política que pueden	Por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con el voto concurrente conjunto del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, así como los votos concurrentes del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de

Asunto	Magistratura	Fecha	Órgano partidista por integrar	Acto impugnado	Criterio	Votación
					facilitar o promover la participación de las mujeres en la vida política del país, además estos cargos son parte de la estructura desconcentrada del CEN. Por tanto, como los propios estatutos del partido especifican que el CEN debe estar integrado paritariamente, se consideró que esta obligación es aplicable también a las designaciones de las delegaciones generales.	la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
SUP-JDC-1903/2020	Felipe de la Mata Pizaña	15/09/2020	Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena	Convocatoria y lineamientos emitidos por el Consejo General del INE para la realización de la encuesta abierta para renovar los cargos de la Presidencia y Secretaría General del CEN de Morena	La Sala Superior modificó la convocatoria con el objetivo de que el INE incluyera algún mecanismo para garantizar la paridad en la realización de la encuesta abierta.	Por mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, así como del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
SUP-JDC-275/2021	José Luis Vargas Valdez	05/05/2021	Órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática	Designación de dos integrantes del órgano de justicia intrapartidaria del PRD	La Sala Superior confirmó que no se afectó el principio de paridad horizontal con la designación de dos hombres en la integración del órgano de justicia partidista, pues no se puede establecer la paridad horizontal en función con otros órganos partidistas, de distinta	Por mayoría de votos respecto del primer resolutivo, con el voto particular de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; y

Asunto	Magistratura	Fecha	Órgano partidista por integrar	Acto impugnado	Criterio	Votación
					naturaleza. No obstante, sí se puede analizar la paridad vertical en el órgano de justicia intrapartidaria.	por, unanimidad de votos, con relación al segundo resolutivo de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SUP-JDC-601/2022	Reyes Rodríguez Mondragón	27/07/2022	Estructura burocrática a nivel estatal y nacional de MORENA	Resolución del órgano de justicia interna Morena en la que declaró existente la omisión de establecer medidas para garantizar la paridad horizontal y en favor de la comunidad LGBTIQ+, así como la falta de parámetros ciertos y objetivos para que la Comisión Nacional de Elecciones pueda verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para las personas aspirantes a ser congresistas nacionales.	La Sala Superior revocó parcialmente la determinación partidista, a efecto de que se emitiera una nueva en la que se analizará el cumplimiento al mandato de paridad de género en su vertiente horizontal, así como las medidas para garantizar el acceso a cargos de dirección a miembros de la comunidad LGBTTTIQ+. Por último, respecto del cumplimiento con el mandato de paridad de género en su vertiente horizontal, se revocó la determinación con el fin de que la Comisión de Justicia emita una nueva, en la que respondiera si la convocatoria cumplía con el principio de paridad y qué medidas se adoptarán para observar ese principio. Así como, si la convocatoria prevé medidas especiales para garantizar el acceso a los cargos de dirección partidista próximos a renovarse, de las personas pertenecientes al colectivo LGBTTTIQ+.	Por mayoría de votos de la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el voto concurrente y en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, y la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Anexo 2 – Asuntos en los que la Sala Superior ha analizado asuntos sobre acciones afirmativas para personas persona con discapacidad

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
SUP-AG-40/2018	Janine Otálora Malassis	24/04/2018	Garantía de comunicación accesible a las personas con discapacidad.	Una persona con discapacidad visual le solicitó al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación que lo incluyeran como candidato al Senado en la lista plurinominal del Partido Encuentro Social (PES) pues no encontró la convocatoria en Braille. El escrito se remitió al INE, quien, a su vez, lo envió a la Sala Superior.	La Sala Superior ordenó al PES que, en un máximo de 3 días hábiles, respondiera a la petición del actor y le notificara su respuesta adoptando los ajustes razonables necesarios. Por su parte, el acuerdo de la Sala Superior se le notificó con una copia en Braille y otra en formato audible grabada en CD-ROM.	Por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SUP-REC-1150/2018	Felipe de la Mata Pizaña	6/09/2018	Paridad flexible	<p>La Sala Superior del revocó la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey relativa a la integración del Congreso del estado de Zacatecas.</p> <p>La Sala Regional había modificado la asignación realizada por el tribunal local, al considerar que este había aplicado incorrectamente un ajuste de subrepresentación. Al advertir que el Congreso de Zacatecas se integraría por 18 hombres y 12 mujeres, la Sala Monterrey realizó los ajustes necesarios a efecto de lograr la integración paritaria de 15 hombres y 15 mujeres. Para ello, modificó el orden de prelación de las candidaturas propuestas por los partidos. En particular, sustituyó la</p>	<p>La Sala Superior determinó que, en efecto, la Sala Monterrey debió tomar en cuenta la condición de discapacidad del actor, para potenciar su acceso a un cargo de elección popular. Por ello, debió haber realizado los ajustes correspondientes en las listas de otros partidos que también eran encabezadas por hombres. Esto, ante la obligación del Estado mexicano de generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, y participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones.</p> <p>La paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, no puede cegarse a mirar otros grupos</p>	Por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, con el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
				<p>primera fórmula de la lista del Partido Acción Nacional (PAN), integrada por hombres, por una fórmula del género femenino.</p> <p>Pedro Martínez Flores, candidato propietario de la fórmula afectada, presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida, argumentado que la Sala Monterrey omitió realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de discapacidad, así como eludió ejercer una medida afirmativa para garantizar su acceso a una diputación de representación proporcional, ya que su análisis obedeció únicamente a los parámetros de representatividad y paridad de género.</p>	vulnerables, generándose una “paridad flexible”.	
SUP-JDC-1282/2019	Janine Otálora Malassis	14/11/2019	Obligación del Congreso de Hidalgo de legislar en favor de las personas con discapacidad.	Un ciudadano le solicitó al Tribunal Electoral de Hidalgo revisar la omisión de los legisladores locales de garantizar que las personas con discapacidad sean candidatas. El Tribunal resolvió que el Congreso local no tenía ninguna obligación de legislar estas medidas.	La Sala Superior revocó la sentencia, ya que el Congreso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos político-electorales de forma efectiva y en igualdad.	Por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SUP-JDC-282/2021 y SUP-JDC-285/2021	Janine Otálora Malassis	18/03/2021	Cuotas para personas con discapacidad	Dos militantes impugnaron las listas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de	La Sala Superior confirmó la lista aprobada por el PRI, ya que consideró que designar a mujeres en la totalidad de las cuotas para personas en situación de vulnerabilidad no es contrario al	Por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
				representación proporcional (RP) del PRI.	principio de paridad. La Sala Superior ha determinado que la paridad es un mínimo y no un techo, además ha señalado que las acciones afirmativas no pueden implementarse en perjuicio de las mujeres. Se determinó que el hecho de que las acciones afirmativas de personas con discapacidad para ser postuladas por el principio de representación proporcional recayeran en fórmulas integradas por mujeres con discapacidad, fue congruente con la igualdad jurídica que debe trascender a la integración de los órganos legislativos.	integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular.
SUP-REC-584/2021	Felipe de la Mata Pizaña	05/06/2021	Interpretación y alcances de la acción afirmativa para personas con discapacidad en la postulación de candidaturas	<p>1. El Instituto Electoral de Hidalgo le negó el registro a una fórmula de aspirantes a la candidatura de una diputación local, al no acreditar una discapacidad permanente.</p> <p>2. El Tribunal Electoral de Hidalgo confirmó la decisión del Instituto local, ya que es constitucional la exigencia de un certificado médico expedido por una institución de salud de prestigio en el que conste la existencia de una discapacidad permanente, además del tipo de discapacidad.</p> <p>3. La Sala Regional Toluca revocó la sentencia del Tribunal local, pues la medida es inconstitucional. Se debe flexibilizar el estándar probatorio para quienes pretenden ser</p>	<p>La Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional Toluca, porque:</p> <p>La medida inaplicada no es discriminatoria, si no que materializa una acción afirmativa que se implementó para garantizar la representación de las personas con discapacidad en el Congreso local.</p> <p>La medida invalidada protege a las personas que son destinatarias de la acción afirmativa, incluyendo a aquellas personas cuya discapacidad es permanente o a largo plazo. No se impide que las personas con discapacidad que pretendan ser postuladas a través de la acción afirmativa acrediten su condición con otra documentación idónea.</p>	Por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular.

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
				<p>postulados a través de la acción afirmativa.</p> <p>4. Dos asociaciones civiles y una persona que se autoadscribe con una discapacidad permanente impugnaron la sentencia de la Sala Regional Toluca.</p>		
SUP-JDC-92/2022 y acumulados	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	27/07/2022	El TEPJF vincula al Congreso de la Unión a implementar medidas relacionadas con los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.	Tres ciudadanos que se adscriben como personas con discapacidad presentaron juicios en los que alegaron, principalmente, que el Congreso de la Unión no ha emitido normas sobre la obligación de los partidos políticos de postular a personas con discapacidad en cargos de elección popular, así como para ocupar puestos en los órganos de dirección y estructura partidista.	<p>La Sala Superior vinculó al Congreso de la Unión a implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.</p> <p>Se declaró existente la omisión del Congreso de la Unión, al determinar que estaba obligado conforme a los tratados internacionales, de garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad para que accedan a cargos de elección popular y públicos, en igualdad de condiciones con los demás, así como de crear un ambiente para que ese grupo participara plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos.</p> <p>Para ese efecto, en ejercicio de su soberanía y competencia, se ordenó al Congreso implementar las medidas legislativas y mecanismos necesarios para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública, participar en la dirección de los asuntos públicos y a ser designadas o elegidas para integrar algún</p>	Por mayoría de cuatro votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
					<p>órgano representativo. El proceso legislativo que se implementó con ese fin debería garantizar el derecho a la consulta de las personas con discapacidad.</p> <p>Se ordenó que las medidas que el Congreso considerara necesarias implementar relacionadas directamente con el próximo proceso electoral 2023-2024, se promulgaran y publicaran por lo menos noventa días antes de que iniciara el proceso electoral en que fueran a aplicarse, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.</p> <p>Finalmente, la Sala Superior vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que remitiera al Congreso de la Unión los estudios y análisis elaborados para determinar la eficacia de las acciones afirmativas implementadas para el proceso electoral federal 2020-2021.</p>	

Anexo 3 – Asuntos en los que la Sala Superior se ha pronunciado sobre acciones afirmativas para personas migrantes

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
SUP-REC-88/2020	Reyes Rodríguez Mondragón	14/08/2020	Derechos políticos y electorales de personas mexicanas reconocidas como integrantes de la comunidad política de la Ciudad de México	La Sala Superior analizó un criterio relevante para la protección de los derechos político-electorales, en su vertiente del derecho a ser votado, mediante la figura de la diputación migrante en la Ciudad de México. En dos mil diecisiete se legisló en la Constitución y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México el derecho de las personas originarias y que residen fuera del país a votar y ser votado en las elecciones locales, la cual se materializaría para el proceso electoral local 2020-2021. No obstante, en dos mil diecinueve, el Congreso de la Ciudad de México, mediante un dictamen, eliminó la figura de la diputación migrante del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el cual fue impugnado por estimarse inconstitucional.	Este órgano jurisdiccional federal señaló que el acto legislativo resultaba inconstitucional, puesto que vulneraba el principio de progresividad de los derechos humanos y ocasionó un retroceso en el reconocimiento de los derechos de la ciudadanía migrante originaria de la Ciudad de México, lo cual trascendió en el marco de una democracia constitucional incluyente. Por lo tanto, la Sala Superior reconoció el derecho de participación y representación política de un grupo subrepresentado y garantizó el ejercicio de un derecho humano fundamental, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, propiciando igualdad y equidad en la contienda.	Por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULA DO	Janine Otálora Malassis	24/02/2021	Criterios normativos aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales	La Sala Superior analizó un asunto de relevancia para la implementación de acciones afirmativas, en específico, para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a nivel federal. A partir de otra sentencia de este órgano jurisdiccional	La Sala Superior, en lo que respecta, ordenó al Instituto Nacional Electoral implementar medidas en favor las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a fin de que, en el proceso electoral federal 2020-2021, participen dentro de los diez primeros lugares en las listas de diputaciones federales por el principio de representación	Por unanimidad de votos de las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
				federal ¹ , el Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por medio del cual fijó lineamientos para implementar medidas afirmativas para la participación política de diversos grupos en situación de vulnerabilidad. Específicamente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que para las personas residentes en el extranjero no existían condiciones para determinar una acción afirmativa y quedaba como un compromiso pendiente para posteriores procesos electorales. Diversos partidos impugnaron dicho acuerdo.	proporcional. De no hacer efectivas dichas medidas se estaría perpetuar la discriminación estructural a la que han sido sujetos para hacer efectivo su derecho a ser votados. Al respecto, consideró que es posible interpretar el requisito de residencia efectiva como la necesidad de que las y los aspirantes demuestren algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas y con la comunidad de migrantes en donde residan. También que no las personas migrantes están en posibilidad de hacer actos de campaña sin depender de la presencia física y de ser fiscalizados en el uso del financiamiento que reciban.	ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.
SUP-RAP-47/2021	Janine Otálora Malassis	10/03/2021	Forma en la que se contabilizarán a las personas o fórmula que se ubique en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, para el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas para el registro de candidaturas a diputaciones	La Sala Superior estableció diversos criterios importantes respecto a la forma en que deben contabilizarse las acciones afirmativas que serían utilizadas en el proceso electoral federal 2020-2021, en el caso de que una persona formara parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual haya acciones afirmativas. El Partido Acción Nacional formuló una consulta al Instituto Nacional Electoral respecto de la forma en que deberían contabilizar las acciones afirmativas que serían aplicadas al proceso electoral para las diputaciones federales. La respuesta del Instituto Nacional Electoral a	Este órgano jurisdiccional federal concluyó las siguientes directrices: 1) las acciones afirmativas se deberán computar por fórmula y no por persona; 2) la determinación de la acción afirmativa se realizará a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión y lo que decida el partido político o coalición correspondiente, señalando que la misma deberá integrarse por dos personas que compartan el mismo grupo; 3) los partidos políticos podrán colocar como titulares o suplentes a las personas que formen parte de grupos que se encuentren en situación de exclusión, discriminación o subrepresentación, pero de ser así, no serán contabilizadas para acreditar las medidas	Por unanimidad de votos de las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

¹ SUP-RAP-121/2020 y sus acumulados.

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
			federales por ambos principios.	dicha consulta fue impugnada por dos partidos.	afirmativas; y 4) la paridad de género no puede contabilizarse como acción afirmativa, por lo que los partidos políticos deberán cumplir con su obligación paritaria independientemente de las postulaciones que se realicen en cumplimiento a las acciones afirmativas.	
SUP-REC-1222/2021 Y ACUMULADO	Janine Otálora Malassis	16/08/2021	Asignación de diputaciones de RP frente a la necesidad de armonizar la normatividad con la presencia de acciones afirmativas	La Sala Superior estableció las condiciones para maximizar la efectividad de la acción afirmativa migrante para las diputaciones de Nayarit. En dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral en Nayarit para elegir, de entre otros cargos, la integración del Poder Legislativo de dicha entidad. Diversas candidaturas y partidos políticos impugnaron la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.	Este órgano jurisdiccional federal determinó que la normativa relativa a que para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es necesario postular una candidatura a diputación migrante es una medida constitucional, idónea, proporcional y razonable, además de que se encuentra dentro de la libertad configurativa del Poder Legislativo local. Incluso consideró que, aunque existe una obligación de postular una candidatura indígena, esto no se traduce necesariamente en una asignación en el Congreso local. Además, en el caso en concreto, se dilucidó si debía prevalecer la postulación de la acción afirmativa indígena o la de la candidatura migrante conforme al lista del partido. La Sala Superior consideró que debía ajustarse la posición de la lista en favor de la acción afirmativa indígena, ya que dicha actuación respetaba lo establecido en la normativa local y en los acuerdos. A partir de ello, este órgano jurisdiccional federal ordenó al Instituto Electoral local para que implementara medidas necesarias para que en los	Por mayoría de votos de las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formuló voto particular.

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
					subsecuentes procesos electorales se garantice una materialización de la acción afirmativa migrante en el Congreso local.	
SUP-JDC-648/2021 Y ACUMULADO	Felipe de la Mata Pizaña	5/05/2021	Elección de diputaciones federales por acción afirmativa migrante	La Sala Superior conoció de las impugnaciones de diversas candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, relacionadas con la acción afirmativa para migrantes.	<p>La Sala Superior sostuvo que es necesario acreditar la residencia en el extranjero para que proceda el registro de las candidaturas migrantes. Como cuestión previa, aclaró que de conformidad con lo resuelto en el recurso SUP-RAP-21/2021 y acumulados y en el juicio SUP-JDC-346/2021 y acumulados, a) exclusivamente las personas residentes en el extranjero podrán ser postulados para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes y b) la calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los documentos señalados por el INE, con cualquier otro elemento que genere convicción de tal calidad.</p> <p>De la revisión de las candidaturas, determinó revocar una de ellas, ya que, no quedó acreditada su residencia en el extranjero y, por el contrario, sí se acreditó su residencia en México. La Sala Superior determinó que la acción afirmativa migrante se implementó para favorecer a personas que residen en el extranjero, no a personas que habitan en México, pero diariamente se trasladan al extranjero para trabajar, ni a personas que tienen vínculos con personas residentes en el extranjero, por lo que el registro de una persona que no acreditara su residencia en el extranjero desnaturalizaría la cuota migrante.</p>	Por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
SUP-REC-1431/2021	Reyes Rodríguez Mondragón	28/08/2021	Registro de candidaturas federales, implementación de acciones afirmativas	La Sala Superior analizó un asunto relativo a la revisión del cumplimiento de la calidad de una ciudadana o ciudadano para poder ser postulada mediante una acción afirmativa. A partir de los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para garantizar la postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, los partidos políticos realizaron el registro de sus candidaturas en cumplimiento a las diversas acciones afirmativas. Un ciudadano impugnó el registro de varias candidaturas por no estimar que no cumplían con la cuota de postulación de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.	Este órgano jurisdiccional federal consideró que, en el caso en concreto, los planteamientos del ciudadano impugnante eran insuficientes para desvirtuar que los ciudadanos designados cumplieran con las condiciones para la observancia de la medida afirmativa migrante, puesto que no precisó las razones por las que la información y elementos de prueba demuestran que no acreditan dicha calidad. Al respecto se estimó que el momento para realizar dicha revisión es al aprobar el registro de las candidaturas, o a partir de la calificación de la elección y de la designación realizada por la autoridad electoral. Si bien, se estimó que las medidas afirmativas propiamente no son un requisito de elegibilidad es viable verificar su cumplimiento a través de la promoción de un medio de impugnación. Asimismo, reiteró que la residencia efectiva en el extranjero se puede acreditar al demostrar un vínculo con la comunidad migrante que justificara la postulación a través de dicha medida afirmativa.	Por mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien formuló voto particular; actuando como presidente por ministerio de ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
SUP-JDC-346/2021	Felipe de la Mata Pizaña	24/03/2021	Vulneración del derecho político-electoral de ser votado de los actores con motivo de las acciones afirmativas implementadas	La Sala Superior estableció la manera en que se acreditaría la acción afirmativa migrante al postular las candidaturas. A partir del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cual estableció, de entre otras cuestiones, que los partidos políticos nacionales debían registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de	Este órgano jurisdiccional federal concluyó, por un lado, que el Instituto Nacional Electoral desvirtuó la acción afirmativa, al establecer la posibilidad que fueran postuladas personas que vivieran en México, siendo que esa medida afirmativa se estableció en beneficio de las personas migrantes y residentes en el extranjero, con independencia que se encuentren o no en el padrón electoral de	Por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
			<p>por el Consejo General para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero</p>	<p>las cinco circunscripciones en los primeros diez lugares, aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Diversos ciudadanos impugnaron dicho acuerdo.</p>	<p>residentes en el extranjero. De esta manera, se determinó que las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero pueden cumplir con la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante con la documentación oficial señalada por el Instituto Nacional Electoral (acta de nacimiento o credencial para votar, credencial para votar desde el extranjero, e inscripción en la Lista nominal de electores residentes en el extranjero) o con cualquier otro medio de convicción que quedará sujeta a la valoración del Instituto.</p>	

Anexo 4 – Asuntos en los que la Sala Superior se ha pronunciado sobre acciones afirmativas para personas indígenas

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
SUP-REC-153/2017 y acumulado	Janine Otálora Malassis	05/07/2017	Participación gradual de las mujeres en los sistemas normativos indígenas.	Miembros de la comunidad de Santiago Piauí, Oaxaca solicitaron que se anulara una asamblea electiva, ya que se violó la universalidad del voto al no permitir que las mujeres participaran en condiciones de igualdad.	La Sala Superior validó la elección ya que, aunque las mujeres no pudieron competir por los cargos más elevados, esto se debe al sistema de escalonamiento que tiene la comunidad. Las acciones afirmativas que impulsó la propia comunidad ayudan a la participación gradual de las mujeres mediante decisiones colectivas.	Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
SUP-RAP-726/2017	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	14/12/2017	Acciones afirmativas de género e indígenas en la postulación de candidaturas al Congreso de la Unión	El INE estableció las medidas afirmativas en materias de género y de personas indígenas que debían observar los partidos políticos al registrar sus candidaturas en el proceso electoral federal 2017-2018. Algunos partidos y ciudadanos impugnaron las medidas.	La Sala Superior modificó la acción afirmativa para las personas y comunidades indígenas, aumentando el número de distritos reservados para ellos. Además, requirió que adjuntaran a su registro algún documento para acreditar su vínculo con la comunidad.	Por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SUP-REC-28/2019	Janine Otálora Malassis	20/02/2019	Acciones afirmativas para comunidades indígenas de Baja California.	El OPLE de Baja California determinó improcedente el dictado de acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas durante el proceso electoral, pues no se cumple con un porcentaje mínimo de población indígena que las justifique.	La Sala Superior consideró que la acción afirmativa sí procede, pero deberá implementarse hasta el siguiente proceso electoral.	Por unanimidad respecto de los resolutiveos PRIMERO y SEGUNDO y, por mayoría de seis votos con relación al TERCERO, las Magistradas y los Magistrados que

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
						integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emite voto particular respecto del resolutivo TERCERO.
SUP-REC-876/2018 y acumulado	Indalfer Infante Gonzales	19/08/2018	Perspectiva intercultural en la valoración de pruebas	La Sala Xalapa anuló la elección de las diputaciones federales del distrito electoral federal número 2 en Chiapas, porque los candidatos electos no demostraron su personalidad indígena. Previo a la elección el INE determinó que, al tratarse de un distrito con alta población indígena, los partidos debían postular a personas indígenas.	Revocó la decisión de la Sala especializada ya que esta no analizó los medios de prueba de la dupla ganadora desde una perspectiva intercultural. En el caso, una autoridad tradicional reconoció el vínculo de los candidatos con una comunidad indígena.	Por unanimidad de votos. Lo resolvieron las y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SUP-RAP-121/2020	Mónica Aralí Soto Fregoso	29/12/2020	Acciones afirmativas para indígenas y personas con discapacidad en el proceso electoral federal 2020-2021.	El CGINE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones de MR y RP para el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020-2021, de entre los cuales incluyó una acción afirmativa indígena en los siguientes términos: /)Diputaciones de MR.	La Sala Superior modificó el acuerdo INE/CG572/2020, para que el INE delimite los 21 distritos en los que deberán postularse candidaturas indígenas. De igual forma, ordenó al INE establecer de inmediato medidas afirmativas para la postulación de personas con discapacidad en las candidaturas a los cargos de elección popular que se renovarán en el actual	Por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado José Luis Vargas Valdez, y con la ausencia de los

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
				<p>Los partidos políticos o coaliciones deberán postular fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en 21 de los 28 distritos electorales federales con población indígena;</p> <p><i>ii)</i> Por lo menos 11 del total de postulaciones deberán estar integradas por mujeres;</p> <p><i>iii) Diputaciones de RP.</i> En la 1°, 2° y 5° circunscripciones electorales, los PP deberán registrar por lo menos 1 fórmula integrada por personas que se autoadscriban como indígenas;</p> <p><i>iv)</i> En la 4° y 3° circunscripciones deberán registrarse paritariamente, como mínimo, 2 y 4 fórmulas, respectivamente;</p> <p><i>v)</i> Del total de nueve fórmulas, no más de cinco deberán corresponder al mismo género;</p> <p>Al respecto, cinco partidos políticos y un ciudadano</p>	<p>PEF. Vinculó al INE para diseñar acciones afirmativas destinadas a otros grupos vulnerables que ameriten representación legislativa y dio vista al Congreso para que incorpore en la legislación el mandato de inclusión.</p> <p>En concurrencia, un magistrado consideró que era excesivo obligar a los PP a encabezar dos de las cinco listas por circunscripción electoral por fórmulas de un mismo género, ya que, aunque el registro de candidaturas se deba realizar atendiendo el principio de paridad de género, este se debe regir por las reglas y directrices de los PP.</p>	<p>Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.</p>

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
				impugnaron el acuerdo del CGINE. Mientras los primeros argumentaron una violación a los principios de reserva de ley, de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos; el ciudadano alegó la inexistencia de medidas afirmativas para personas con discapacidad.		
SUP-REC-28/2019 I y II incidente de inejecución y de incumplimiento de sentencia	Janine Otálora Malassis	14/10/2020	Consulta a comunidades indígenas para la implementación de acciones afirmativas en Baja California.	Diversos ciudadanos que se autoadscribieron como migrantes e integrantes de los grupos mixteco y triqui reclamaron el incumplimiento de la sentencia en la que la Sala Superior vinculó al Instituto Electoral de Baja California para que implementara acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas al Congreso local y ayuntamientos en el siguiente proceso electoral local.	La Sala Superior declaró infundados los incidentes porque la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, ya que el Instituto local continúa con los trabajos para realizar la consulta. Por lo tanto, la Sala Superior: (i) ordenó continuar con la consulta, aplicando las medidas sanitarias requeridas y (ii) estableció la posibilidad de sancionar al instituto si no cumple con la sentencia principal.	Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SUP-REC-343/2020	José Luis Vargas Valdez	29/12/2020	Medidas afirmativas en Baja California Sur	El OPLE de BCS implementó acciones afirmativas en beneficio de los grupos vulnerables para las elecciones 2020-2021. Dos ciudadanos, ostentándose como indígenas, se inconformaron, porque consideraron que en el caso de las diputaciones existe la	La Sala Superior revocó la sentencia porque las medidas afirmativas del OPLE no modifican las reglas fundamentales del proceso, son instrumentales y permiten cumplir con obligaciones constitucionales preexistentes. Las medidas del OPLE son insuficientes para lograr una representación efectiva, por lo que se	Por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
				posibilidad de que no se postule a ninguna candidatura indígena.	le ordena implementar las medidas pertinentes que permitan lograr la inclusión de la población indígena y/o afroamericana en los cargos de elección popular.	en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes formulan voto particular, así como, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.
SUP-REC-53/2021 y acumulados	Mónica Aralí Soto Fregoso	10/03/2021	Acciones afirmativas para candidaturas independientes indígenas y afroamericanas	El 10 de noviembre de 2020, el OPLE de Oaxaca aprobó los "Lineamientos de candidaturas independientes" en los que incluía la forma en que las comunidades indígenas y afroamericanas pueden postular candidaturas para diputaciones locales por mayoría relativa, de acuerdo con su sistema normativo interno. Diversos aspirantes a las candidaturas independientes impugnaron los Lineamientos ante el tribunal local, quien los revocó. Posteriormente, algunas personas en su calidad de	La Sala Superior revocó la sentencia impugnada para mantener los Lineamientos; ordenó al OPLE emitir una nueva convocatoria que incluya medidas en favor de las personas indígenas y afroamericanas y dio vista al Congreso local para que realice las modificaciones legales oportunas. Consideró que, mediante la consulta de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca en 2021, se garantizó el derecho a la postulación de candidaturas independientes conforme a los sistemas normativos internos. En realidad, los Lineamientos reglamentan este derecho previendo un mecanismo de consulta y decisión	Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
				indígenas y autoridades comunitarias controvirtieron la resolución local ante la Sala Xalapa, que confirmó la revocación.	para cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres. Determinó que los Lineamientos no constituyen modificaciones fundamentales ni trascendentales. Asimismo, indicó que no es posible suspender derechos políticos con motivo de la pandemia, por lo que las comunidades determinarán si realizan la asamblea para la postulación de una candidatura.	
SUP-REC-1410/2021 Y ACUMULADOS	Janine Otálora Malassis	28/08/2021	Acciones afirmativas para los pueblos y comunidades indígenas en las candidaturas de diputaciones de RP	Diversos integrantes de una comunidad indígena se inconformaron con la asignación de un candidato para una diputación de representación proporcional por una acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas, porque desconocen al candidato como perteneciente a su comunidad.	La Sala Superior revocó la asignación, porque desnaturalizaba la acción afirmativa para personas indígenas y dejaba en estado de indefensión a la comunidad, porque, en su momento, no tuvieron oportunidad de controvertir la designación.	Por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto en contra de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Felipe

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
						Alfredo Fuentes Barrera.
SUP-JDC-556/2022 y SUP-JDC-557/2022 acumulado	Reyes Rodríguez Mondragón	20/07/2022	El TEPJF confirmó los acuerdos del Consejo General del INE para la consulta indígena sobre la autoadscripción calificada, para la postulación de candidaturas federales.	El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó los acuerdos para la consulta indígena sobre la autoadscripción calificada, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular. Diversas personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas del estado de Morelos, así como una persona integrante del pueblo afroamericano de la comunidad de Cuajinicuilapa, Guerrero, se inconformaron con los acuerdos del Consejo General del INE	Se confirmaron los acuerdos del Consejo General del INE. Asimismo, se vinculó al INE a publicar las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos que formulen los pueblos y comunidades indígenas en el micrositio web previsto en la convocatoria, así como en los medios de comunicación culturalmente adecuados para ello. 1. La Sala Superior determinó la materia de la consulta al resolver los recursos SUP-REC-1410/2021 y acumulados, por lo que no es posible ampliarla a otros aspectos. 2. La consulta no vulnera los derechos de las personas y las comunidades afroamericanas, porque los requisitos de autoadscripción y ejercicio de sus derechos son distintos a los pretendidos en la consulta cuya materia y alcances fueron determinados por la Sala Superior. 3. Los plazos previstos por la autoridad para la implementación de las etapas de la consulta no generan, por sí mismos, un perjuicio a la parte actora, ni se advierte una afectación a sus derechos por dicha situación.	Por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso quien emite un voto particular y la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
					<p>4. El diseño de la consulta es culturalmente apropiado, porque permite la deliberación de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a sus usos y costumbres, con independencia del cuestionario cuyo objeto es guiar el proceso. Asimismo, cumple el requisito de buena fe, ya que se prevén diversos mecanismos para que las comunidades dialoguen sus posturas con la autoridad y estas sean valoradas.</p> <p>La Sala Superior estimó atendible la solicitud de la parte actora de publicar los materiales que deriven de la etapa consultiva en el micrositio web que el INE previó para la difusión y seguimiento de la consulta, así como en los medios de comunicación culturalmente adecuados, y, en consecuencia, vinculó al Consejo General del INE para realizar dicha publicación.</p>	
SUP-RAP-391/2022	Felipe De La Mata Pizaña	18/01/2023	¿Es válido que la verificación de la autoadscripción indígena calificada opere dentro del régimen de partidos y no dentro del sistema	El Consejo General del INE emitió los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de personas postuladas como candidatas a cargos federales bajo la acción afirmativa indígena.	La Sala Superior confirmó la decisión porque es válido que la verificación de la autoadscripción indígena calificada opere dentro del régimen de partidos y en la postulación por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y no dentro del sistema normativo indígena, debido a que fue	Por unanimidad de votos de, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitiendo

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
			normativo indígena?	Inconforme, MORENA impugnó los lineamientos emitidos por el INE.	diseñada para su aplicación en dichos sistemas. El partido promovente no combatió aspectos relacionados con la acreditación de la autoadscripción calificada sino con la forma en que se debe implementar, lo cual ha adquirido firmeza.	un voto razonado el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; así como con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Anexo 5 – Asuntos en que la Sala Superior se ha pronunciado sobre acciones afirmativas para personas LGBTIQ+

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
SUP-JDC-10263/2020	José Luis Vargas Valdez	10/02/2021	Acción afirmativa para la comunidad LGBT+ en la integración de tribunales electorales locales	Una persona no binaria, aspirante a la magistratura vacante del Tribunal Electoral de Aguascalientes, impugnó la designación del Senado. En su opinión, se le tenía que nombrar como "magistrate", pues el Senado omitió implementar una acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTIQ+ como un sector históricamente discriminado en el órgano jurisdiccional.	Confirmó la designación del Senado, pues eligió a una mujer en cumplimiento de la paridad y de la regla de alternancia del género mayoritario. Además, garantizar los derechos de otros grupos en situación de vulnerabilidad no justifica afectar los derechos de las mujeres.	Por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y con el voto concurrente conjunto de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
SUP-REC-277/2020	José Luis Vargas Valdez	29/12/2020	Medidas afirmativas en favor de los grupos vulnerables	Una aspirante a integrar los consejos impugnó la determinación de la Sala Regional que establecía una acción afirmativa del 10 % para grupos vulnerables y la creación de una casilla para los "no binarios"	Confirmó la resolución al considerar que la medida era inclusiva y que no ponía en riesgo la integración paritaria.	Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzáles y Reyes Rodríguez Mondragón.

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
SUP-REC-117/2021	Reyes Rodríguez Mondragón	10/03/2021	Medidas afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+ en Aguascalientes	La Sala Regional Monterrey le ordenó al Instituto local de Aguascalientes implementar medidas afirmativas para personas con discapacidad y LGBTTIQ+. Inconforme, el PES alegó que obligarle a implementar esas medidas a favor de la comunidad LGBTTIQ+ acudió ante la Sala Superior.	Confirmó la resolución de la Sala Monterrey porque 1) decir que la cuota es incompatible con la plataforma electoral del partido es discriminación; 2) la comunidad LGBTTIQ+ es un grupo en situación de vulnerabilidad históricamente desaventajado; 3) la cuota para la comunidad LGBTTIQ+ no vulnera el principio de paridad de género; y 4) La cuota está prevista en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.	Por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SUP-REC-249/2021 y SUP-REC 255/2021 acumulados	José Luis Vargas Valdez	27/04/2021	Viabilidad temporal para la implementación de acciones afirmativas para personas LGBTIQ+	La Sala Regional Ciudad de México modificó la sentencia del tribunal local de Tlaxcala para que se vinculara al Instituto Electoral local a realizar las acciones necesarias para que, a partir del proceso electoral local vigente (en vez de en procesos futuros), se implementaran las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+.	Modificó la sentencia dictada por la Sala Regional, pues para los ayuntamientos y presidencias de la comunidad de Tlaxcala, la adopción de medidas afirmativas durante el proceso electoral vigente en favor de las personas LGBTTTIQ+ no afectaba el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que al momento en que la Sala Regional emitió la resolución controvertida existía el tiempo suficiente y necesario para llevar a cabo las modificaciones pertinentes, pues no había un registro aprobado de candidaturas.	Por mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
SUP-JDC-951/2022	Indalfer Infante Gonzales	14/09/2022	Omisión legislativa en materia de protección de derechos de las personas LGBTTIQ+	Un ciudadano, que se auto adscribió como no binario, alegó que el Congreso de la Unión no ha expedido las normas que permitan que las personas de la comunidad LGBTTIQ+ accedan y participen en	Declaró existente la omisión porque el Congreso de la Unión tiene la obligación de implementar las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas LGBTTIQ+ y a la fecha esos derechos no están garantizados.	Por mayoría de voto de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
				la vida democrática del país, en igualdad de condiciones.		(ponente), y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular.

Anexo 6 – Asuntos en los que la Sala Superior se ha pronunciado sobre acciones afirmativas en beneficio de las mujeres

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
SUP-JDC-1172/2017 y acumulados	Reyes Rodríguez Mondragón	24/01/2018	Alternancia de género en la postulación por bloques en Chihuahua.	El OPLE de Chihuahua incorporó una medida afirmativa consistente en que las postulaciones dentro de los bloques de competitividad, además de corresponder en un 50 % a mujeres, debían ordenarse alternando los géneros. El Tribunal local revocó la medida por obstaculizar la reelección.	Confirmó la revocación, pero porque los bloques de competitividad y la alternancia son medidas incompatibles. Aunque ambas buscan la paridad cualitativa, tienen lógicas distintas, por lo que la alternancia anularía el efecto de los bloques.	Por mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quién formuló voto particular.
SUP-REC-1279/2017	Reyes Rodríguez Mondragón	18/10/2017	Asignación paritaria de regidurías de RP en Coahuila.	La Sala Monterrey modificó la asignación de 2 regidurías de RP, dejando 10 mujeres y 8 hombres en el Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila. Alianza Ciudadana por Coahuila impugnó la sentencia porque consideran que, conforme al principio de paridad, debería haber el mismo número de mujeres que de hombres.	Confirmó la sentencia porque el ajuste en la asignación por RP solo procede cuando hay menor número de mujeres regidoras, las reglas de ajuste por cuestión de género no se pueden aplicar en perjuicio de las mujeres.	Por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SUP-JRC-4/2018 y acumulado	Felipe De La Mata Pizaña	14/02/2018	Registro paritario de las candidaturas por RP en Baja California Sur.	Dos partidos locales en Baja California Sur reclamaron que el OPLE excedió su facultad reglamentaria al establecer que las listas de diputaciones por RP tienen que estar encabezadas por una mujer y se deben postular mujeres en 3 de las 5 presidencias municipales. Alegaron que se vulnera la autodeterminación de	Confirmó las reglas de paridad en la postulación. Consideró que el OPLE no excedió su facultad reglamentaria y las acciones afirmativas no vulneran la posibilidad de autoorganización de los partidos políticos ni la reelección.	Por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
				los partidos y el derecho de reelección.		
SUP-REC-930/2018 y acumulados	Felipe Alfredo Fuentes Barrera	31/08/2018	Integración paritaria del Congreso de Yucatán.	El OPLE de Yucatán aprobó medidas compensatorias para garantizar la integración paritaria del Congreso. Al aplicarlas, sustituyó a 2 candidatos de RP de los partidos de mayor votación por 2 mujeres de los mismos partidos.	Revocó el reajuste realizado por el OPLE, ya que éste debió realizarse sobre la lista de mejores perdedores del principio de mayoría relativa y no sobre la lista de RP, la cual no depende de hechos contingentes.	Por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SUP-REC-7/2018	Indalfer Infante Gonzales	31/01/2018	Postulación de fórmulas mixtas en las candidaturas a diputaciones de Jalisco.	El OPLE de Jalisco emitió unos lineamientos variando la regla establecida en la Ley local, para permitir que en las fórmulas de candidaturas encabezadas por hombres, el suplente pueda ser de cualquier género y no necesariamente del mismo.	Confirmó los lineamientos, pues las postulaciones mixtas, es decir, con propietarios hombres y suplentes mujeres, son acordes con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, ya que maximizan la participación de las mujeres.	Por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SUP-REC-60/2019 y acumulado	Reyes Rodríguez Mondragón	12/04/2019	Licencia de diputadas de RP en el Congreso de Guerrero	Una diputada del PVEM en el Congreso de Guerrero y su suplente solicitaron licencia. El Congreso designó a la siguiente fórmula en la lista de RP del partido, la cual estaba integrada por hombres. La Sala CDMX revocó la designación y ordenó que la vacante se cubriera por mujeres.	Confirmó la toma de protesta de la tercera fórmula integrada por mujeres, para maximizar la regla de alternancia y no como una nueva medida afirmativa, como lo había señalado la Sala Ciudad de México.	Por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en este asunto, por lo que para efectos de

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
						su resolución, lo hace suyo el Magistrado presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
SUP-JDC-1117/2022	Indalfer Infante Gonzales	28/09/2022	La Sala Superior validó las acciones afirmativas en favor de las mujeres en la convocatoria al concurso público 2022-2023 del servicio público electoral del INE.	<p>El INE aprobó la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral".</p> <p>En contra de la convocatoria, una persona, que se autoadscribe como no binaria, presentó un juicio al estimar que la convocatoria es discriminatoria, porque solo prevé acciones afirmativas a favor de las mujeres y no para miembros de la comunidad LGBT+ así como para las personas que se identifiquen como no binarios.</p>	<p>Se confirmó, a propuesta del magistrado Indalfer Infante Gonzales, y por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la convocatoria, según lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La medida consistente en definir los puestos a ocupar exclusivamente por mujeres surgió de la discriminación histórica que han sufrido las mujeres. 2. No se advierte discriminación en contra de las personas no binarias, al ser una medida que persigue un fin legítimo que no busca anular o menoscabar el derecho de algún grupo, sino materializar la paridad en beneficio de las mujeres. 3. La medida es acorde con los lineamientos de paridad de género que deben 	<p>Por mayoría de votos de las Magistradas y Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.</p>

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
					<p>observar todas las autoridades.</p> <p>4. La convocatoria reconoce y garantiza el ejercicio del derecho de identidad de género y la igualdad de tratamiento, así como de oportunidades entre personas cisgénero, personas trans y de género diverso.</p>	
Integración De Autoridades Electoral						
SUP-JDC-993/2017	Reyes Rodríguez Mondragón	16/11/2017	Designación de consejerías en el OPLE de Guerrero	El INE emitió la convocatoria para designar una consejería del OPLE de Guerrero, estableciendo que las listas de aspirantes debían ser paritarias. Un aspirante reclamó que la convocatoria debiese ser exclusiva para hombres, pues el OPLE ya está integrado mayoritariamente por mujeres.	Confirmó la convocatoria, porque el principio de paridad no opera para favorecer a los hombres. Derivado de la desigualdad estructural, las medidas que generan un trato preferencial solo se aplican a las mujeres.	Por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SUP-JDC-560/2018 y acumulados	Mónica Aralí Soto Fregoso	27/03/2019	Paridad en la integración del Tribunal Electoral de Tlaxcala.	Ciudadanas integrantes de diversas asociaciones civiles y aspirantes impugnaron la designación de un magistrado para el Tribunal electoral de Tlaxcala. Consideran que el Senado debió implementar medidas afirmativas en la integración de los tribunales locales	El Senado no estaba obligado a implementar una medida afirmativa, ya que las normas aplicables no les impiden a las mujeres el acceso al cargo.	Po mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y, del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formularon voto particular.

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
SUP-JDC-74/2022	Felipe de la Mara Pizaña	30/03/2022	Selección y designación de las consejeras y consejeros presidentes de los Organismos Públicos Locales	El Consejo General del INE probó la convocatoria para designar a la consejería presidente del OPLE DE Aguascalientes la cual fue exclusiva para mujeres. Inconforme un ciudadano impugnó al considerar que el acuerdo del INE era discriminatorio al no implementar acciones afirmativas para su comunidad LGTBI.	La emisión de la convocatoria exclusiva para mujeres es una acción afirmativa a favor de la paridad porque en el caso de Aguascalientes la presidencia saliente recayó en un hombre, por lo que, en atención al principio de paridad relacionada con la alternancia dinámica corresponde a una mujer ejercer la presidencia. La Convocatoria debe interpretarse en el sentido de estar dirigida a todas las mujeres, sin importar si se trata de cisgénero o transgénero. El INE puede implementar a futuro acciones afirmativas.	Mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto aclaratorio del magistrado Indalfer Infante Gonzales y los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular.
SUP-JDC-74/2023E	Reyes Rodríguez Mondragón	01/03/2023	¿Se debió prever el principio de alternancia en la Convocatoria para ocupar la presidencia del INE?	La Cámara de Diputaciones aprobó el Acuerdo por el que modificó el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la elección de consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) y los criterios específicos de evaluación. Diversas personas impugnaron al alegar la inconstitucionalidad de un requisito en la Convocatoria y la	La Sala Superior modificó el acto impugnado por lo siguiente: La Convocatoria garantiza la paridad de género porque permite que el órgano se integre por 5 mujeres y 5 hombres, excluyendo la presidencia. Se debe prever la alternancia de género en la presidencia, para ello la quinteta mixta originalmente propuesta	Por mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto aclaratorio del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emitieron voto particular.

Asunto	Magistratura	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio	Votación
				vulneración del principio de paridad de género para conseguir la alternancia en la presidencia del INE.	debe quedar integrada exclusivamente por mujeres. Lo anterior con base en la reforma 2019 de "Paridad en todo" para que por primera vez el INE quede presidido por una mujer. Se vinculó a la Cámara de diputaciones a publicar la Convocatoria modificada en la gaceta parlamentaria y en el DOF.	

Índice

1. Autoadscripción calificada indígena. Es improcedente que la autoridad administrativa electoral conceda una nueva oportunidad probatoria si en el procedimiento para demostrarla se acredita la invalidez de los documentos originalmente presentados.	1
2. Paridad de género. Las autoridades administrativas electorales tienen facultades para adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.	3
3. Paridad de género. La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.	4
4. Acciones afirmativas. Elementos fundamentales.	5
5. Acciones afirmativas a favor de las mujeres. No son discriminatorias.	6
6. Acciones afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material.	7
7. Acciones afirmativas. Naturaleza, características y objetivo de su implementación.	8
8. Paridad de género y acciones afirmativas. Pueden coexistir en la integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres.	9
9. Acciones afirmativas indígenas. A través de un trato diferenciado justificado aseguran que la población Indígena acceda a cargos de elección popular.	10
10. Comunidades indígenas. Los partidos políticos deben presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que pretenden postular con la comunidad a la que pertenece, en cumplimiento a una acción afirmativa.	11

AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA. ES IMPROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CONCEDA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PROBATORIA SI EN EL PROCEDIMIENTO PARA DEMOSTRARLA SE ACREDITA LA INVALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALMENTE PRESENTADOS.

Hechos: Con el propósito de acreditar el vínculo efectivo con la comunidad indígena (autoadscripción calificada) de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional, los partidos políticos presentaron, en el procedimiento administrativo, documentación cuya validez fue negada por las autoridades que supuestamente la suscribieron, ante lo cual, se analizó si la autoridad administrativa electoral debe requerir constancias nuevas en lugar de solicitar se autentiquen las presentadas en un inicio.

Criterio jurídico: Las autoridades administrativas electorales tienen el deber de verificar exhaustivamente la validez de los documentos exhibidos por quienes pretenden registrar una candidatura indígena con las autoridades a quienes se les atribuye su autoría o expedición. En su caso, pueden requerir que se subsanen defectos de los documentos cuestionados, pero no conceder otras posibilidades probatorias a las personas interesadas para presentar nuevas o diversas constancias a las originalmente presentadas.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1º, último párrafo, 2º, segundo párrafo, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 239 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la tesis de la Sala Superior IV/2019, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA, se desprende que cuando, para demostrar la autoadscripción calificada, los elementos probatorios que se presenten a las autoridades administrativas electorales no sean reconocidos como fidedignos por las autoridades a quienes se atribuye su expedición, o se ponga en duda su credibilidad, se deben tomar las medidas que aseguren la autenticidad del vínculo de las candidaturas con las comunidades indígenas, porque de lo contrario se afectarían gravemente los principios de buena fe y de certeza que rigen la demostración de la autoadscripción calificada, por quienes aspiran a una candidatura indígena.

Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-614/2021 y acumulados.— Actores: Vicente Domingo Hernández Ramírez y otros.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.— 12 de mayo de 2021.— Unanimidad de votos, respecto al resolutivo primero y segundo, de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo tercero, de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.— Ponente: Janine M. Otálora Malassis.— Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, respecto al resolutivo tercero.— Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán, Brenda Durán Soria, José Aarón Gómez Orduña, Miguel Ángel Ortiz Cué y Juan Pablo Romo Moreno.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-771/2021.— Actora: Juventina Asencio Iglesias.— Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.— 26 de mayo de 2021.— Mayoría de seis votos, respecto al resolutivo primero, de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo segundo, de la magistrada y

los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, respecto al resolutivo segundo y José Luis Vargas Valdez, respecto a los resolutivos primero y segundo.—Secretarios: Genaro Escobar Ambríz y Marcela Talamás Salazar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Sexta Época:

Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.—Actores: Argelia López Valdés y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—24 de enero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

Sala Regional correspondiente a la
Segunda Circunscripción
Plurinominal, con sede en
Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.— Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.— Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014 .—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—Recurrentes: Coalición “Todos Somos Coahuila” y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.-

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.— Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.— Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.— Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014 . Incidente de inejecución de sentencia.—Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—10 de abril de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2186/2014 .—Actor: Alejandro Mora Arias.—Autoridades responsables: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y otro.—26 de agosto de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricardez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Tesis IX/2021

PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.-

De conformidad con los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como 5, fracción I, y 12, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se concluye que las acciones afirmativas son medidas temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad. Por otra parte, la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración, entre otros, de los institutos y los tribunales electorales locales. Sin embargo, tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto. Por tanto, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-277/2020 .—Recurrente: Ana Isabel García Calderón.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de diciembre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Omar Espinoza Hoyo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 55 y 56.

Partido Verde Ecologista de México y otros

VS

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tesis XXIV/2018

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1°, 2° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambríz Nolasco.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25.

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

Sexta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-876/2018 y acumulados.—Recurrentes: Humberto Pedrero Moreno y otros.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—19 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos.— Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Magali González Guillén, Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa, Roselia Bustillo Marín y Pedro Bautista Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 33 y 34.